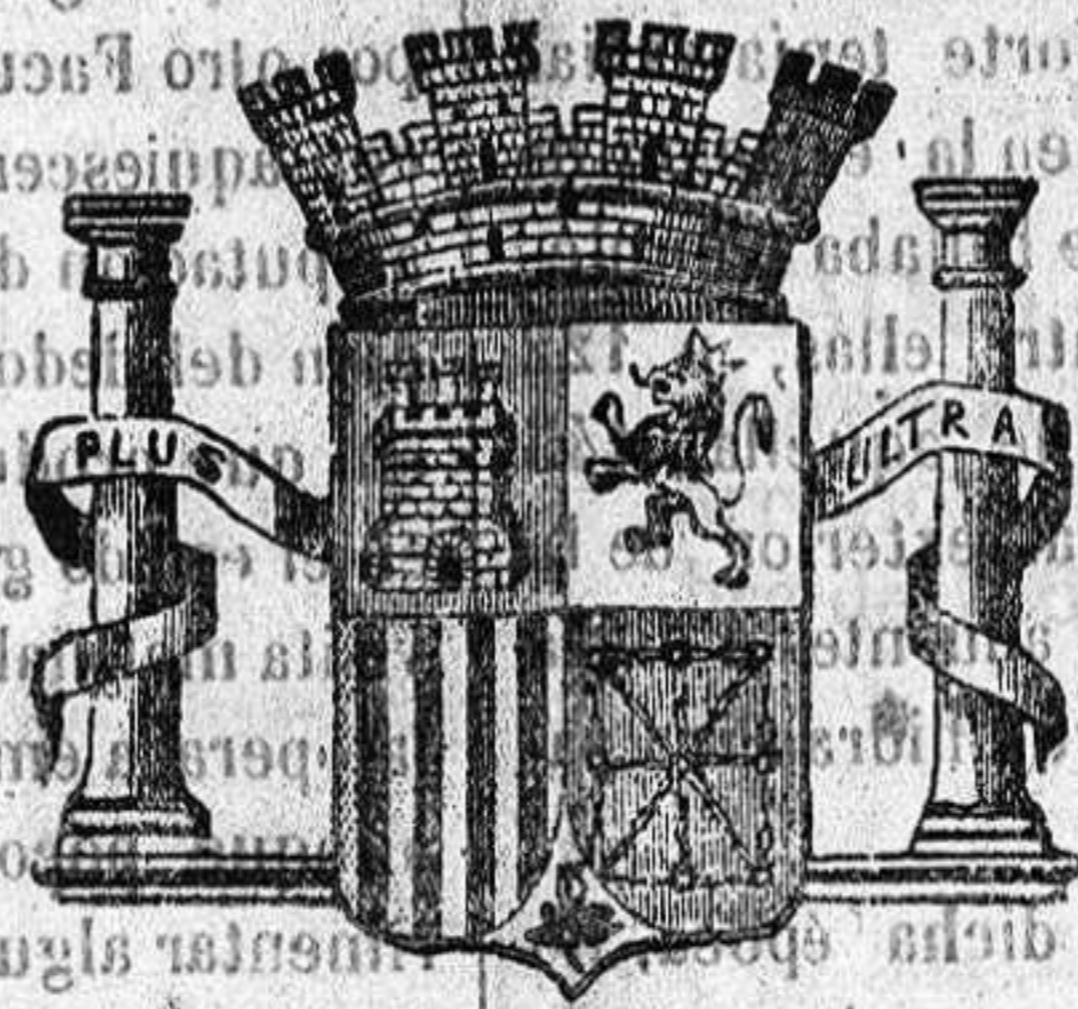


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de la hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de las provincias.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1871, en el expediente número 528 pendiente ante nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por....

1.º Resultando que en el Juzgado de... se formó causa criminal por calumnia á instancia de... contra... por haberle imputado la comision de dos hechos que dan lugar al procedimiento de oficio con motivo de reclamar esta á aquel un traje de niño que se le habia caido á un patio donde se hallaba aquel partiendola, y contestar que no lo habia visto; y que la Audiencia de... con vista de las justificaciones que aparecen del proceso, dió sentencia declarando que la procesada es autora del delito de calumnia no propagada por escrito y sin publicidad, con la circunstancia atenuante de arrebató y sin ninguna agravante, é imponiéndole las penas de un mes de arresto mayor y multa de 100 pesetas con las demás accesorias.

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpone á nombre de la procesada recurso de casacion, alegando que se ha infringido el art. 467 del Código, supuesto que de la causa no aparece que aquella hubiera imputado al acusado un hecho concreto que constituya calumnia, conforme al cual pudieran los Tribunales proceder de oficio; que tambien lo ha sido el artículo 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, segun el cual los Tribunales podran imponer las penas marcadas en el Código cuando por cualquiera de los medios que el mismo establece resulte probada la delincuencia; y que en el caso actual las declaraciones de los testigos no producen el convencimiento necesario para ello.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Tomás Huet:

1.º Considerando que el art. 4.º de la ley para el esta. fectimiento de los recursos de casacion en lo criminal previene que sólo se entenderá que hay infraccion de ley para los efectos del mismo exclusivamente en los cinco casos que dicho artículo comprende:

2.º Considerando que las infracciones en que el recurso se apoya no se hallan comprendidas en ninguno de ellos, sino que se dirigen á impugnar la prueba del delito, motivo inadmisibie conforme á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declamos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas: comuniquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manu I Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 6 de Marzo de 1871.—Emilio Fernández Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1871, en el expediente número 451 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Laureano Sanz Martínez y otros:

1.º Resultando que en 17 de Agosto de 1869, con motivo de la posesion dada por el Juez de primera instancia de Molina de Aragon sin contradiccion ni oposicion alguna á D. Isidoro Martínez del monte titulado Cortado, sito en el pueblo de Yonta, del mismo partido, que habia comprado al Estado, se promovió un alboroto por Laureano Sanz y otros

49 vecinos del referido pueblo pidiendo con voces descompuestas y amenazadoras que el comprador cesase la propiedad del citado monte, sin que las exhortaciones del Juez, las del Párroco y la actitud de la Guardia civil pudiesen calmar la exaltacion del vecindario: hasta que obligaron al comprador á verificar la cesion, que fué redactada en dos papeles privados, y á que entregase la escritura original, como lo hizo, si bien protestando despues de la violencia que con él se habia ejercido:

2.º Resultando que la Audiencia de esta capital, en consideracion á que el delito no podia calificarse de sediccion, sino de desobediencia grave á la Autoridad y de coaccion á D. Isidoro Martínez, obligádole contra su voluntad á que hiciese la cesion; que aunque probada plenamente la comision del delito no lo estaba de un modo perfecto y acabado la designacion de sus autores por las circunstancias que concurrieron en el hecho; existiendo sólo el convencimiento de su culpabilidad segun las reglas ordinarias de la crítica racional; que la resistencia y desobediencia á la Autoridad fueron el medio empleado para conseguir de D. Isidoro Martínez la cesion de la finca, sin que concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes; declaro autores del delito de haberse compelido á efectuar contra su voluntad un acto licito, por medio de la resistencia y desobediencia á la Autoridad, á Laureano Sanz Martínez y sus 341 compañeros que refiere, y los condenó á dos meses de arresto mayor, con suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y multa de 125 pesetas á cada uno, ya Fermín Perez Sanz, mayor de 15 años y menor de 18, en la multa de 40 pesetas, absolviéndolos libremente á los ocho restantes procesados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 265, 90, 86, 88, 62 y 23 del Código reformado, y en los 420, 77, regla 1.ª del 74, 46 y 48 del de 1850, y la regla 4.ª del mismo:

3.º Resultado que contra esta sen-

tencia se preparó recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley á nombre de Laureano Sanz y sus 41 compañeros; y desestimado aquel, se ha formalizado el segundo invocando los casos 1.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último; y fundándolo: primero, en que se han calificado con error los hechos, apreciándolos de desobediencia grave y resistencia á la Autoridad y de coaccion, siendo así que constituyen el de sediccion, previsto en el párrafo segundo del art. 174 del Código antiguo y el 192 del moderno, puesto que se reunió tumultariamente el vecindario, desoyendo las amonestaciones de la Autoridad, que no pudo apaciguarlo; ni aun con la presencia de la fuerza armada; segundo, en que si bien los hechos consignados caracterizan el delito de sediccion, circunstancias posteriores impiden penarlo; y al hacer lo la Sala, ha infringido el artículo 182 citado antes, y el 253 del Código vigente, porque los sediciosos se disolvieron por sí mismos, sin que conste que ántes ni despues se haya a hacer eles las intimidaciones de que hablan dichos artículos, habiéndose infringido además el decreto de amnistía publicado en Agosto último: tercero, en calificar de desobediencia grave á la Autoridad y de coaccion lo que, aun no siendo circunstancia cualificativa de sediccion, no podría considerarse sino como un sólo delito previsto en el artículo 197 del Código antiguo; debiendo estimarse siempre en los que se cometen contra el orden público la desobediencia como cualificativa, habiéndose infringido por tanto el art. 420 del Código de 1850, y el 265 del moderno; y cuarto, en que habiéndose en la sentencia y currida una exaltacion en los animos, no se ha hecho aplicación del art. 9.º en su número 7.º, que daría por resultad, una pena menor que la impuesta á los procesados.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Francisco de Vera.

1.º Considerando, respecto á los tres primeros motivos de casacion, que da-

dos los hechos que la Sala acepta como probados, carecen de todo fundamento la suposicion de haberse cometido las infracciones alegadas, pues para calificar de sedicion el hecho tumultuoso es indispensable que los amotinados lleven un objeto politico, y no fué asi, cual está consignado, sino el de privar á un legitimo dueño de documentos que acreditaban la propiedad de un terreno adquirido legalmente, y de que con anterioridad habia sido posesionado por su indisputable derecho.

2.º Considerando, respecto al cuarto motivo alegado, ó sea la de no haber tenido la Sala en cuenta la circunstancia 7.ª del art. 9.º del Código para graduar la pena que la exaltacion de ánimo en que supone debian de estar los del tumulto cuando no obedecieron al Alcalde, exaltacion que les produjo arrebató y obcecacion, presupuestos los hechos no puede tenerse en cuenta, como lo ha verificado la Sala sentenciadora, ya se alienda á que se reunieron voluntaria y espontáneamente para ejecutar un hecho criminal y reprobado, ya á que las acciones que proceden de actos ilícitos é ilegales nunca pueden servir de motivo de atenuacion.

Y 3.º Considerando que unas y otras infracciones ni se fundan ni se desprenden de los hechos aceptados en la sentencia, requisito indispensable para admitir el recurso como comprendido en uno de los casos del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas por iguales partes; comunique a la Sala sentenciadora á los efectos convenientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certificó como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 6 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 7 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Pascual Elisague, Jefe de la estacion de Alar en el ferrocarril del Norte, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga por lesiones graves causadas á una niña llamada Doña Josefa Melgar, en dicha estacion de Alar, á consecuencia de haberla cogido las ruedas de un tren en el acto de practicarse una maniobra;

Resultando que en 19 de Noviembre de 1863 la empresa concesionaria del ferro carril del Norte tenia varias obras en construccion en la estacion de Alar, que á la sazón se hallaba completamente abierta, y entre ellas, á 122 metros de distancia de aquella, 145 del pueblo y uno del rail exterior de la via más externa de las afluentes á dicha estacion, un pozo ó grúa hidraulica para toma de aguas:

Resultando que en dicha época, no sólo se hallaban en suspenso las expresadas obras, sino tambien sin personas encargadas de su vigilancia, ni cerca, empalizada, valladar ni otra defensa que impidiera el acceso á ella de personas, sin rótulo ni señal que las indicase de día, ni luz que las alumbrara y diera á conocer de noche, pues esta sólo se puso en dos ó tres dias, sin plan ni sistema; faltando el contratista de ellas á lo convenido en el pliego de condiciones generales, segun el cual se habia obligado á observar los reglamentos que hiciesen los Ingenieros para el buen orden de las mismas y policia de los talleres, y suplir los gastos necesarios para la seguridad del público, incluso los de defensa, vialtura y alumbrado, y responder de todos los accidentes que sobrevinieran por razon de las obras:

Resultando que á pesar del estado en que dichas obras y los terrenos de sus inmediaciones se hallaban, el tránsito de entrada y salida de viajeros de la estacion referida se hacia por las mismas, sin que hubiese persona que advirtiese á los viajeros el mal paso, ni los guiase y condujese al punto de tránsito menos accidentado y peligroso.

Resultando que el tren núm. 11 bis, donde, entre otros viajeros, venian Don Antonio Melgar y sus cinco hijos, llegó a Alar a cosa de la una de la madrugada del 18 al 19 de Noviembre de 1863, y despues de detenerse en la estacion para el descanso de los viajeros conó un cuarto de hora, de orden del Jefe de la misma D. Pascual Elisague verificó una maniobra dirigida á conducirlo á una via de apartadero, maniobra que el maquinista Casares limita al apartamiento de tres wagoes; pero que segun se deduce del dicho del fogonero, fué de todo el tren; y que conforme expresa el capataz Lorenzo Pérez, por estar la noche oscura y el paso malo se hizo muy despacio, estando en la maquina, cual los tres aseguran, sin que conste nada en contrario; el maquinista, el fogonero y el capataz, y sin haber tocado el silbato de la locomotora:

Resultando que al verificarse dicha maniobra el tren atropelló a la niña Doña Josefa Melgar, hija del D. Antonio, que en union de este y de su hermano salia por el sitio ya indicado, causándole varias lesiones, una de ellas en el brazo izquierdo, grave segun declaracion facultativa, pero no mortal de necesidad, aunque con pérdida de miembro, deformidad é imposibilidad para el trabajo, y otra en el costado curable dentro de los 30 dias:

Resultando que por indicaciones hechas por el Facultativo al padre de la niña de que era necesario operarla si se

la habia de librar de una muerte próxima y segura, indicaciones apoyadas por otro Facultativo, procedieron ámbos con aquiescencia de aquel á hacer la amputacion del brazo izquierdo y oblation del dedo del pié del mismo lado, sin que produjesen una ni otra novedad en el estado general de la niña hasta la visita matinal del dia 12 posterior, que la operada empezó á quejarse de dolor, aunque poco, en la yunta, y experimentar algunas tos, que en la visita de la tarde era más frecuente y estaba acompañada de un pequeño impedimento en la deglucion, síntomas que el Facultativo atribuyó á un estado espasmódico de la laringe, y cuya dificultad apareció aumentada en la visita de la mañana del dia 13; viéndose en la de la tarde que el estado espasmódico se habia hecho general en el sistema muscular, siendo en ocasiones tan fuertes las contracciones, que impedian el doblegamiento de los miembros de la niña; cuyo estado era al siguiente día tan lastimoso, que las convulsiones se habian hecho incesantes, hasta que sucumbió en la noche del mismo, atribuyendo el Facultativo su muerte á lo mucho que debió padecer su sistema nervioso en las dos grandes operaciones de amputacion y oblation, y á las curaciones duplicadas que hubo que hacerla diariamente en la estacion tan rigurosa que se atravesaba:

Resultando que seguida la causa por todos sus tramites, dictó sentencia el Juez de primera instancia imponiendo al Don Pascual Elisague la pena de 26 meses de prision correccional, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid; y en consideracion á que el nuevo Código establece una penalidad más favorable, declarando que el delito cometido era el de lesiones graves por imprudencia temeraria, y calificando de autor al recurrente, le condenó á cuatro meses de arresto mayor y á una sexta parte de costas, con aplicacion de la gracia de indulto de 10 de Noviembre de 1868, y á la indemnizacion, en union de los otros procesados y por iguales partes, de 800 escudos al padre de la lesionada:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, alegando que no habia tenido participacion directa ni indirecta en el atropello de la niña Josefa Melgar, y citando como infringidos el art. 581 del Código penal, que indebidamente se le habia aplicado, y el 15 del mismo Código, puesto que se le consideraba autor de un hecho penable sin estar comprendido en ninguno de los tres casos que determina este último artículo:

Resultando que admitido el recurso por lo Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido suscitado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Pascual Bayarri:

Considerando que en tanto procede la declaracion de haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley en mate-

ria criminal fundado en el párrafo 4.º del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, en cuanto dados los hechos consignados en la ejecutoria por la Sala sentenciadora se com la por este error de derecho en la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó si la pena impuesta no fuese la que corresponda segun las leyes:

Considerando que el art. 581 del título 14 del nuevo Código declara penables los hechos cometidos por imprudencia temeraria, y que si mediase malicia constituirian un delito grave; y en tal concepto basta para la imposicion de la pena que dicha disposicion prescribe que la accion ó omision, causa originaria y eficiente del delito, sea voluntaria en el agente, aun cuando no haya mediado por su parte ánimo deliberado ó intencion de cometerlo:

Considerando que al calificar la Sala sentenciadora al Don Pascual Elisague de autor del delito por imprudencia temeraria, y al imponerle la pena correspondiente á su participacion en el mismo, no infringió los artículos 13 y el citado 581, puesto que habiendo mandado ejecutar aquel la maniobra de trasladar el tren á la via de apartadero, no tomó previamente las medidas de precaucion necesarias para evitar una desgracia á los viejos, disponiendo que, atendido el mal estado de los terrenos inmediatos á la estacion por causa de las obras que se estaban ejecutando, no salieran de ella hasta que el tren estuviera situado en la via correspondiente, y mandando entonces que fueran acompañados de algun dependiente provisto de luz para guiarles sin riesgo alguno al punto en que aquel se encontraba:

Considerando que imputables tales hechos y omisiones al recurrente como Jefe de la estacion en que tuvo lugar el suceso, estas y las de que en la sentencia se declara responsable á los demás coacusados fueron causa del atropello de la niña Doña Josefa Melgar por el tren al practicar la maniobra antes referida, incurriendo por tanto el Elisague en la responsabilidad que prescribe y en la participacion que determina los ya citados artículos 581 y 13, que se invocan en el recurso como infringidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Pascual Elisague contra la sentencia pronunciada en 15 de Octubre último por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, á que condenamos en las costas; y librese la certificacion oportuna por conducto del Presidente de dicha Audiencia para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Ganza ez Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Barasáido.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonáct y Mora.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Señor Don Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certificó como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Marzo de 1871.—Licenciado, José María Pantoja.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.							
	Cebada		Trigo		Arroz		Aceite		Vino		Aguaradiente		Carnero		Vaca		Tocino			
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.		
Cuellar	11,63	6,75	8,25	6,00	16,00	4,00	12,50	0,41	0,65	0,50	20,95	12,46	14,86	1,27	0,25	0,78	1,62	0,90	1,42	
Sta. M. de Nueva	12,00	6,00	6,00	7,50	16,00	5,50	15,00	0,36	0,75	0,25	21,62	10,81	10,81	1,27	0,54	0,90	1,63	0,78	1,63	
Riaza	11,00	6,00	7,50	7,50	15,00	3,50	11,25	0,56	0,56	0,50	19,82	10,81	13,51	1,20	0,21	0,70	1,02	0,78	1,29	
Sepúlveda	10,50	6,50	8,75	9,00	16,75	4,00	10,00	0,37	0,59	0,20	20,72	11,71	15,77	1,53	0,25	0,62	0,90	0,78	1,29	
Segovia	12,50	6,50	7,00	15,13	15,25	6,63	15,25	0,50	0,82	0,50	22,52	11,71	12,61	1,06	0,41	0,82	1,09	0,78	1,78	
Precio medio en toda la provincia.	11,75	6,55	7,50	8,65	15,40	4,69	12,40	0,46	0,70	0,55	21,15	11,44	13,51	1,23	0,29	0,77	1,00	0,87	1,52	0,95

Segovia 19 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.—Año económico de 1870 á 1871

Mes de Mayo de 1871.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

	Pesetas.	Cs.
En la Depositaria de fondos provinciales.....	85.956	01
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1.227	90
En la Escuela Normal de Maestros.....	18	17
En la id. id. de Maestros.....	445	35
En la Academia de Bellas Artes.....	166	37
En la Casa de Expósitos.....	3.658	21
Productos del ramo de Instrucción pública.....		2412
Id. del id. de Beneficencia.....		10.401
Id. de arbitrios especiales.....		40.887
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....		
Movimiento de fondos: (Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....)		450
TOTAL CARGO.....	145.626	07

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO. GASTOS OBLIGATORIOS.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
CAPITULO I.—Administracion provincial.						
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial.....	1968	69			1968	69
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	353	33			353	33
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	145	83			145	83
CAPITULO II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos del servicio de bagajes						
Id. por impresion del Boletín oficial.....						
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....						
CAPITULO V.—Instrucción pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública...	229	16			229	16
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.....						
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	437	47	760	27	515	74
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166	66			166	66
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	1656	86			1656	86
Idem por id. del Museo provincial.....	41	66			41	66
CAPITULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por estancias de dementes...			841	25	841	25
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....						
Idem por id. de las Casas de Expósitos.	812	31	9866	82	10679	117
CAPITULO VIII.—Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase.....			1000		1000	
SEGUNDA SECCION GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPITULO II.—Carreteras.						
Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	5976	30	17743	62	21719	92
CAPITULO IV.—Otros gastos.						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objeto de interés provincial.....	229	16	143	75	572	91
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....			450		450	
TOTAL DATA.....	9977	47	30.121	71	40.099	18

RESUMEN.

	Pesetas.	Cs.
Importa el cargo.....	145.626	07
Idem la data.....	40.099	18
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Junio.	105.526	89

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria En metálico.....	4599 97	
de fondos provinciales.....	99.373	77
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1227	99
En la Escuela Normal de Maestros.....	104	43
En la id. id. de Maestras.....	645	35
En la Academia de Bellas Artes.....	592	01
En la Casa de Expósitos.....	3383	34
		105.526 89

En Segovia á 21 de Junio de 1871.—El Depositario, Remigio Sebastian.—
 Esta conforme: El Contador de fondo provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º El
 Vice presidente interino de la comision provincial, José Maria de Ochoa.

SECCION TERCERA.

Administracion Economica de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

No habiéndose presentado licitador á los 200 cajones de pino, procedentes de Envases de Tabacos en la subasta verificada en la Administracion de Rentas de Villacastin el dia 10 del corriente mes, bajo el tipo de 15 céntimos de peseta por cada uno; la Direccion general de Rentas ha dispuesto por su orden de 20 del mismo mes, se anuncie licitacion libre de dicho número de cajones sin fijacion de tipos para que el público presente por escrito las proposiciones á la totalidad ó á los lotes que le convengan siendo este de á veinte cajones cada uno, las que se admitiran en esta Administracion economica y en dicha subalterna hasta el dia 10 del próximo mes de Julio, y las que se presenten se remitiran a la misma Direccion general para su aprobacion si las mereciere, sin cuyo requisito no se adjudicaran los que cada uno solicite, los que se entregaran previo el pago de su importe.

Segovia 23 de Junio de 1871.—El Administrador interino, Manuel Heredia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Segovia 21 da Junio de 1871.—Francisco Gonzalez Chia.—El actuario, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Roa.

Don Angel Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomasa Velado, natural y residente en Villaescusa en este partido, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, se presente en este juzgado, á prestar la declaracion de inquirir que está acordada en la causa que se la sigue sobre hurto de efectos de la Propiedad de Demétrio Gonzalez, con apercibimiento que de no hacerlo, se continuará en su ausencia y rebeldia y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á quince de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Angel Torres.—Por su mandado, Fernando de Olabarria.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Cobos de Fuentidueña.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cobos de Fuentidueña, por renuncia del que la obtuvo, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por Trimestres de los fondos Municipales de este pueblo. Los aspirantes á la misma, pedran dirigir sus solicitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 dias; contados desde que se anuncie la vacante en el Boletin oficial de la Provincia.

Cobos de Fuentidueña 20 de Junio de 1871.—El Alcalde, Alejandro Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa de Lastras de la Lama, propiedad de la Excelentisima Señora Condesa de Teva, sita dicha propiedad en el término alcavalatorio de la villa de Monterrubio, provincia de Segovia y partido judicial de Santa Maria Nieva. La persona que quiera interesarse en dicho arriendo, podrá pasar á tratar con el Sr. Contador principal de dicha Señora, Calle del

Conde de Miranda, número 1.º, en Madrid y en la Ciudad de Avila con la Señora Administradora de dicha dehesa Doña Eoisa Garcia Scerrano, Calle de Bracamonte, entrada á la Plazuela de la Capilla.

En la noche del 26 del corriente han desaparecido de la Cerca de la Hoz, término de esta Ciudad, tres caballerías gnales de las señas siguientes:

Una de edad seis años, azada buena, pelo rucio, con un golpe en la carrillada izquierda, capon y herrado de cuatro patas.

Otro de dos años, pelo negro, alzada buena, entero.

Otro pequeño, de edad seis años pelo negro con viso de castaño, herrado de las cuatro patas y un poco estrecho.

Todos limpios y de buena presencia. El que les hubiere hallado se le abonarán los gastos y una gratificacion por el dueño, que vive Fabrica de Harinas del Moral en esta Ciudad.

Almacen de Ultramarinos de Ochoa y Hermanos, calle Real núm. 5, Segovia.

Se han recibido un abundante surtido de bacalao de la nueva pesca; clases superiores de Escocia y Noruega.

Espiritu de vino 35 grados á 70 y 80 reales cántara, por menor á 3 reales cuartillo.

Aguardientes anisados de 22 grados á 38, y rebaj. de, á 32 reales.

Gran depósito de chocolates de Madrid, de las compania Colonial y España, y de D. Matias Lopez, fideos y otras pastas para Sopa, de acreditadas fabricas de Valladolid, á 30 reales arroba y á 12 cuartos libra.

Jabon de aravaça, de D. Cenon Catarineu, á 44 rs. arroba y á 16 cuartos libra. Aceite á 52 rs. y á 18 cuartos libra.

Cerveza alemana, de la Fabrica de Sta. Barbara, á 2 y medio reales botella, devolviendo el casco.

A los Señores Alcaldes.
 REPARTIMIENTOS Á DOS CUARTOS.

Las hojas para la formacion del Padron á que se refieren la esposicion y decreto del Boletin número 56, se hallan de venta á 12 céntimos de real; Presupuestos de gastos é ingresos, á seis cuartos. Modelos impresos para los Maestros.

Tambien se hallan de venta los edictos del matrimonio civil, los partes ó declaraciones de nacimiento y de defunciones segun dispone el art. 47 de la Ley del Registro civil con arreglo á los formularios hechos últimamente.

No se sirven pedidos por el correo sin acompañar antes su importe.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez Calle Real núm. 7.